



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, veintinueve (29) Agosto de dos mil dieciséis (2016).

SENTENCIA No.184

RADICADO:	27001333300120130022500
DEMANDANTE:	MANUEL PALACIOS PALACIOS Y OTROS
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Y DISTRIBUIDORA DE ENERGIA DEL PACIFICO "DISPAC" S.A
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede AVOQUESE el conocimiento del presente asunto.

El señor **MANUEL PALACIOS PALACIOS**, en nombre propio y representación de sus hijos menores **YISED PAOLA PALACIOS PEREZ, YULY ANDREA PALACIOS MOSQUERA** y **SUSAN MARCELA PALACIOS MOSQUERA** y los señores **JEISON STERLING PALACIOS CUESTA, STIWAR PALACIOS CUESTA y MANUEL PALACIOS SANCHEZ**, por conducto de apoderado judicial, instauraron el medio de control de Reparación Directa en contra de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL Y LA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA DEL PACIFICO "DISPAC" S.A**, para que con citación y audiencia del Ministerio Público, se hagan las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

"PRIMERA: *Que LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL y DISPAC, son responsables administrativa y económicamente de todos los Daños y Perjuicios morales y materiales causados a los demandantes; estos son tanto los presentes y los futuros, como consecuencia de la muerte del joven PALACIOS MOSQUERA WEIMAR estando en prestación del servicio apoyando una misión que realizará el S-2 y el DAS en hechos ocurridos el día 28 de Febrero de 2011 en la jurisdicción del Municipio de Atrato corregimiento de Tanando – Chocó, quien murió en al colisionar con una red de energía Eléctrica de alta tensión, cuando por orden de su superior SR RAMOS BARRIOS CARLOS JOSE se dirigía a verificaba (SIC) de dónde provenían unos ruidos y que grupo pertenecía la persona que pasó corriendo cuando vio los militares.*

Subsidiariamente con éste pedimento se solicita el Honorable Juez declare que las Entidades demandadas son Administrativamente responsables de los citados daños y perjuicios ocasionados, como consecuencia de los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades demandadas, conforme los postulados del art. 90 del Texto Constitucional.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

SEGUNDA: Que se condene a **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL y a DISPAC**, a pagar el equivalente a TRESCIENTOS salarios Mínimos (300) salarios mínimos (SIC) legales mensuales vigentes para los demandantes o a quienes representes sus derechos por concepto de PERJUICIOS MORALES causados por la muerte de un ser querido, cuya discriminación se hará en el acápite de estimación razonada de la cuantía.

TERCERA: Que por igual se condene a **LA NACION – MINISTERIOS DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL y a DISPAC**, a reconocer y pagar a todos los demandantes los DAÑOS y PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES causados (presentes y futuros) conforme resulten probados en el trámite del proceso; teniendo en cuenta los lineamientos señalados en el acápite de estimación de perjuicios; como consecuencia de la supresión de la ayuda económica que venían recibiendo su padres, de acuerdo a los ingresos que para la época devengaba la víctima equivalente a una suma de **\$849.893.00.(Ochocientos cuarenta y nueve mil ochocientos noventa y tres pesos)**.

LUCRO CESANTE

Para la liquidación de estos perjuicios, los ingresos deberán ser actualizados, de acuerdo a la fórmula que ha venido aplicando el Honorable Consejo de Estado:

VP:
$$VH \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

De donde:

V.P: Valor Presente.

Índice Final: Índice de precios al consumidor a la fecha de incidente regulador.

Índice Inicial: Índice de precios del consumidor a la fecha de causación del perjuicio.

Valor Histórico: Suma que se busca actualizar.

También serán reconocidos en la estimación de los perjuicios el aumento del 30%.

La indemnización comprenderá dos periodos: EL VENCIDO o CONSOLIDADO y el FUTURO, con la filosofía que en forma reiterada viene aplicando la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, actualizada teniendo en cuenta la variación porcentual del índice nacional de precios del consumidor, consultando los principios de Equidad y de Justicia, por cuanto la indemnización debe ser íntegra y completa (Sentencia del 25 de Junio de 1992. Expediente. No 7.214, Actor **MARIA MERCEDES LOPEZ**. Consejero Ponente Dr. **CARLOS BETANCOURT JARAMILLO**; y sentencia del 15 de Junio de 1993 Expediente. No 7452, Actor **ALDEMAR ARANA**. Consejero Ponente Dr. **CARLOS BETANCOURT JARAMILLO**; entre otras)

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

SUBSIDIARIAMENTE a falta de bases para la liquidación matemática – actuarial de los perjuicios que se le deben a los afectados reclamantes, se condenara con base al salario mínimo mensual vigente por este concepto; o el Tribunal se servirá fijarlos por razones de equidad, en equivalente a pesos a la fecha de la ejecutoria de la sentencia de conformidad con lo reglado en los artículos 137, 307 y 308 del C.P.C., en concordancia C.P.A.C. (Sentencias del 13 de Agosto de 1990, Actor **SERVIO TULIO CORDOBA**. Expediente. No. 5928. Consejero Ponente Dr. **CARLOS BETANCOURT JARAMILLO**, Sentencia del 27 de Febrero de 1992, Actor **MARIA EUNICE CARMONA**. Expediente. No. 6467. Consejero Ponente Dr. **DANIEL SUAREZ HERNÁNDEZ**; y Sentencia del 12 de Noviembre de 1992. Actor **LUIS FELIPE CARDENAS**. Expediente. No. 7404. Consejero Ponente Dr. **JULIO CESAR URIBE ACOSTA**).

CUARTA: Que **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y DISPAC**, deberán cumplir la sentencia en el término de 30 días siguientes a la fecha de su ejecutoria de conformidad al artículo 176 del C.P.A.C.A., y en la forma y modo indicado en los artículos 177 y 178 de la misma obra.

QUINTA: Se pagará a todos los demandantes los intereses que genere la sentencia desde la fecha ejecutoria, hasta cuando se produzca el cumplimiento.

SEXTA: Que se condene a las entidades demandadas a pagar de manera solidaria al padre de la víctima la suma de cien millones de pesos \$100.000.000 ; por concepto de **DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN**, como consecuencia de la muerte de su querido hijo **WEIMAR PALACIOS**.

SEPTIMA: Que se condene en costas y Agencias en Derecho a las demandadas.”

HECHOS Y OMISIONES

El apoderado de la parte demandante relató cómo fundamentos facticos de las pretensiones los que a continuación se relacionan:

1. El joven **WEIMAR PALACIOS MOSQUERA (Q.E.P.D.)**, pertenecía a las Fuerzas Militares de Colombia – Ejercito Nacional de Colombia – Batallón de Infantería No. 12 BG ALNFRONSO MANOSALVA FLOREZ desempeñándose como soldado Conscripto con CM 1128844281 e integrante del sexto contingente de dos mil diez.
2. En cumplimiento de la misión táctica **FARAON – Operación Soberanía** dirigida por el SR. **RAMOS BARRIOS CARLOS JOSE**, estando en Dispositivo de seguridad del eje vial sobre la vía que de Quibdó conduce al Municipio de Certequí en apoyo a una diligencia Judicial que practicaban integrantes del S-2 y el DAS. Sobre el corregimiento de Tanándo, el fallecido soldado por órdenes de su superior SR. **RAMOS**, “se dirigió a verificar de donde provenían unos ruidos y quien era un sujeto que paso corriendo cerca de la tropa”; pasando por el

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

camino lo tropezó una línea de energía de alta tensión la cual le ocasiono la muerte.

- 3.** Las líneas de Energía de alta tensión que ocasiono la muerte del mencionado joven pertenecen a DISPAC Distribuidora de Energía del Pacífico, quien es la empresa de Prestar el servicio público esencial de la energía eléctrica en el Departamento del Chocó.
- 4.** Siendo aproximadamente las 12:44 pm, en un dispositivo de seguridad desde una parte alta de acuerdo a una situación informada por el SLC RIVAS VALOIS JUANCARLOS " que un sujeto de contextura joven sin camisa salió corriendo por un camino apenas los vio", encontrándose de seguridad en apoyo y verificación de la situación fue el SLC PALACIOS MOSQUERA WEIMAR (q.e.p.d.) internándose por un camino y apenas se entró en la maleza se escuchó el quemazo y destello de luces de colores "AZUL ROJA Y AMARILLA".
- 5.** El personal que se encontraba en el lugar reacciona y se dirige al lugar donde se escuchaba ruido como de un corto de electricidad, al verificar se percataron que el SLC PALACIOS MOSQUERA WEIMAR (Q.E.P.D), fue electrocutado por una línea de alta tensión que se encontraba por el camino a una distancia mínima del piso aproximadamente dos metros (SIC) de altura.
- 6.** Las líneas no guardaban las distancias de seguridad con los árboles, no contaban con avisos indicando peligro y por supuesto que le faltaba mantenimiento al lugar por donde pasa la línea de energía que le causó la muerte al Conscripto PALACIOS MOSQUERA.
- 7.** En declaraciones extraprocesal rendidas por los señores MANUEL MARTINEZ PARRA Y HUGO PINO HURTADO, estos coinciden en afirmar que las líneas de energía de alta tensión estaban muy bajas y que el joven WEIMAR murió en actividades propias del servicio Militar y en cumplimiento de las órdenes impartidas por su superior SR. RAMOS.
- 8.** El joven WEIMAR palacios (Q.E.P.D), siempre desempeño (SIC) sus labores COMO SOLDADO Conscripto con una muy buena conducta.
- 9.** El mismo colaboraba económicamente, con los gastos en el hogar de sus familiares, era un joven de bien, con muy buenas relaciones interpersonales especialmente con las que fungen como demandantes.
- 10.** Es clara pues la responsabilidad patrimonial de las Entidades demandadas, por una parte el EJERCITO NACIONAL como garante quien debe regresar a los soldados Conscriptos en las mismas condiciones que lo recibieron es decir sanos y salvos, por otra DISPAC quien legalmente está encargada de las distribución y administración del servicio de energía en el Departamento del chocó, por cuanto esta omitió el deber legal de realizar contantes (SIC) mantenimientos a los sitios por donde pasan sus redes eléctricas.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

- 11.** Por causa de la muerte de este joven sus parientes han sufrido un intenso dolor emocional que debe ser materia de satisfacción indemnizatoria por parte de los responsables del daño, a parte de las indemnizaciones de los perjuicios de otra naturaleza (materiales) a los cuales tienen derechos las víctimas directas de la falla, como en reiteradas ocasiones lo ha reconocido la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado. Es así que debe tenerse a todos los demandantes como terceros afectados damnificados.
- 12.** Todos los demandantes se han sentido perjudicados con la muerte de sus seres queridos por cuanto ellos colaboraban de manera efectiva en el sostenimiento de sus familias.
- 13.** Existe una relación de causalidad directa entre la falla del servicio y el daño causado a los demandantes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El apoderado de la parte demandante invocó como fundamentos de derecho lo siguiente:

- a) **Constitucionales:** Artículos 1, 2, 4, 5, 6, 11, 13, 42, 90, 217, y 218.
- b) **Legales:**
 1. Código Contencioso Administrativo: Artículos 140, y ss, s.s.
 2. Ley 446 de 1998: Artículo 16.
 3. Ley 142 de 1994
 4. Código Penal: Artículos 94 y s.s.
 5. RETIE artículo 13 SS.

TRAMITE PROCESAL

La demanda fue admitida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Quibdó, mediante auto interlocutorio número 938 del veintinueve (29) de julio de dos mil trece (2013), visible a folio 46 a 48.

Las notificaciones se cumplieron a cabalidad, según obra a folios 52-60 y 61.

Contestación de la demanda

Las Entidades demandadas

La **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma y además propuso las siguientes excepciones:

- Fuerza mayor o caso fortuito
- Culpa exclusiva de la víctima

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

- Inexistencia de imputabilidad

Por su parte, La **DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA DEL PACIFICO "DISPAC"** contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma y además propuso las siguientes excepciones:

- Culpa exclusiva y determinante de la víctima
- Tasación excesiva de perjuicios
- Inexistencia del nexo causal
- Caducidad de la acción

Y llamo en garantía a la Previsora S.A. Compañía de Seguros.

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (Llamada en garantía) contestó oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propuso las siguientes excepciones:

- Culpa exclusiva de la víctima o un tercero
- Inexistencia de culpa
- Inexistencia de nexo de causalidad
- Inexistencia de perjuicios materiales o patrimoniales
- Inexistencia de perjuicios inmateriales o extrapatrimoniales, o excesiva tasación.
- La genérica

De las excepciones propuestas por las entidades demandadas y la llamada en garantía se corrió traslado por tres (3) días a la parte demandante quien se pronunció al respecto dentro del término de traslado.

El día 12 de diciembre de 2014, a las 4:00 pm, se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A como consta en el acta número 136 visible a folios 140 al 142 del expediente (anexo C.D).

En el desarrollo de la audiencia inicial, mediante auto interlocutorio No. 1233 se declaró probada la excepción de caducidad y se dió por terminado el presente asunto. Inconforme con la decisión, la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación el cual fue concedido en la misma audiencia con auto interlocutorio No. 1234 ordenando remitir el proceso al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó.

Con ocasión a lo anterior, el Tribunal Administrativo del Chocó mediante auto interlocutorio No. 711 de fecha 28 de mayo de 2015, revoca la decisión de primera instancia, declarando mediante auto interlocutorio No. 1233 del 12 de diciembre de 2014 no probada la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa y ordena la continuidad del trámite de la audiencia inicial y se agoten las restantes fases previstas en el artículo 180 del CPACA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

El día veintiocho (28) de Julio de dos mil quince (2015), a las 10:00 a.m., se llevó continuó con la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, tal como consta en el acta número 135 visible a folios 163 a 166 (anexo CD).

En el desarrollo de la audiencia inicial, se la parte demandada DISPAC S.A. y la entidad llamada en garantía la Previsora Compañía de seguros S.A y la parte demandante conciliaron el proceso en lo que correspondía a la responsabilidad en la que dichas entidades habían incurrido en la muerte del joven WEIMAR PALACIOS MOSQUERA.

Y dado que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional como no concilió, el despacho procedió a fijar el litigio de conformidad con el numeral 7 del artículo 180 del C.P.A.C.A. en los siguientes términos:

¿Es administrativa y extracontractualmente responsable el Estado representado por la parte demandada, Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional con ocasión a la muerte por descarga eléctrica sufrida por el soldado regular WEYMAR PALACIOS MOSQUERA, cuando prestaba su servicio militar obligatorio en los hechos ocurridos el día 28 de febrero de 2011?.

Igualmente deberá establecer si alguna de las excepciones propuestas por la entidad demandada u otra que el juzgado encuentre probada de oficio la exonere de responsabilidad frente a las imputaciones endilgadas por la parte demandante?.

Mediante auto interlocutorio No. 1393 del 30 de julio de 2015, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Descongestión de Quibdó aprobó el acuerdo conciliatorio logrado entre la parte demandante, DISPAC S.A. y la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A el día 28 del mismo mes y año y declaró terminado el proceso respecto de dichas entidades y estableció que el mismo hacía tránsito a cosa juzgada.

El día veintisiete (27) de Agosto de dos mil quince (2015), a las 10:42 a.m., se llevó a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, tal como consta en el acta número 63 visible a folios 181-182 (anexo CD). En el desarrollo de esta audiencia se recaudaron las pruebas decretadas en la audiencia inicial, fueron incorporadas las mismas al plenario y se dio por terminado el periodo probatorio en el presente asunto.

Igualmente se dispuso que las partes presentaran por escrito dentro de los diez (10) siguientes a la audiencia los alegatos de conclusión y que con el mismo término contaría el Ministerio Público para emitir concepto de fondo.

Contra las decisiones tomadas en la audiencia de pruebas no se interpuso recurso alguno.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

La parte demandante presentó alegatos de conclusión, los cuales se resumen en los siguientes términos:

*"(...) Durante el desarrollo del presente proceso se arrimaron documentales suficientes para demostrar los siguiente: **Primero:** Que el SL. WEIMAR PALACIOS MOSQUERA (Q.E.P.D), era un soldado conscripto y que el mismo al momento de su muerte se encontraba a cargo y órdenes del Ejército Nacional – Batallón de Infantería No. 12 LAFONSO MANOSLAVA FLOREZ. **Segundo:** Que de manera indiscutible el conscripto debía soportar la carga pública del servicio militar obligatorio, y que correspondía correlativamente al Estado velar por su vida y seguridad y máxime cuando su muerte se ocasionó en ejercicio de su deber y en cumplimiento de una orden de su superior SR: RAMOS. **Tercero:** Que las personas demandantes acreditaron la calidad de familiares del SL. WEIMAR PALACIOS MOSQUERA (Q.E.P.D) y que el mismo no generó actuación alguna que colocara en riesgo su integridad personal es decir no creo el riesgo. **Cuarto:** Que el SL. WEIMAR PALACIOS MOSQUERA (Q.E.P.D), estaba a cargo y por cuenta del Estado y es por estas razones que el Estado le asiste el deber de devolver a los soldados conscriptos en las mismas condiciones que los recibe al momento en que inician a prestar su servicio militar obligatorio, sanos y en óptimas condiciones de salud. **Quinto:** Que el Ejército Nacional Batallón de Infantería No. 12 Alfonso Manosalva Flores, en su posición de garante haya emprendido acción alguna para preservar la vida del joven SL. WEIMAR PALACIOS MOSQUERA (Q.E.P.D). **Sexto:** Que el soldado fallecido tantas veces aquí citado estaba realizando labores diferentes a las que debe desarrollar un soldado conscripto por lo que el Ejército Nacional no es ajeno lamentable suceso.(...)".*

La parte demandada NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL presentó sus alegatos de conclusión, los cuales se resumen en los siguientes términos:

"(...) Resulta necesario señalar que la responsabilidad se estructura bajo el hecho cierto de que la actividad peligrosa –conducción de energía- está en cabeza de DISPAC, y fue ella quien creó el riesgo por el cual resulto interfecto el entonces soldado q.e.p.d.

No existe ninguna prueba dentro del plenario que permita inferir que la actividad de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, creo el riesgo, por cuanto de los hechos establecidos solo se puede extraer, que de no haber estado el cable de alta tensión en malas condiciones, pues indefectiblemente tal daño no se hubiese ocasionado. No se puede olvidar señora juez, y cabe reiterar que la carga del mantenimiento y garantía de buen estado de las redes de energía eléctrica recae en la empresa distribuidora del pacífico DISPAC, y es a ella a quien se le debe imputar la responsabilidad del perjuicio generado.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

"(...) De acuerdo a las probanzas allegadas al expediente, se concluye que la muerte del soldado campesino WEIMAR PALACIOS MOSQUERA, fue causada por electrocución por alto voltaje al hacer contacto con líneas de energía, de ahí que el daño causado sea responsabilidad de la empresa de energía DISTRIBUIDORA DEL PACIFICO S.A. E.S.P. toda vez que ésta es la entidad encargada de la prestación del servicio de energía que tiene la guardia del comportamiento (conducción de energía eléctrica), y por ser ese el elemento generador (...)"

De los hechos se extrae, que existe una total ruptura del nexo causal (SIC) entre la actividad de la entidad que represento y el daño, pues no se vislumbra una relación directa e inmediata entre la conducta del Ejército Nacional y el perjuicio causado, ya que como se precisó (SIC) quien realmente creó el riesgo generador del daño fue DISPAC SA.

Son estas las razones, que muy respetuosamente expongo a fin de que prosperen los argumentos planteados.

El Ministerio Público no emitió concepto final.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales han de verificarse previamente, por ello decimos que se encuentran satisfechos en el sub-lite, pues se cumple con las exigencias de ley en cuanto a jurisdicción y competencia del Juzgado, para conocer del asunto debatido, tanto la actora como la parte demandada, tienen capacidad para ser parte, por el hecho de ser persona natural el primero y poder disponer de sus derechos y el último nombrado, por ser persona jurídica de derecho público, así mismo gozan las partes de capacidad procesal.

Ejercieron las partes de manera idónea el derecho de postulación, por medio de apoderado.

Está demostrada la legitimación en la causa tanto por activa, como por pasiva.

Alega la entidad demandada las excepciones de fuerza mayor y/o caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima causa extraña al servicio e inexistencia de imputabilidad, las cuales tocan con el fondo del asunto que pasa a resolverse.

PROBLEMA JURIDICO

Consiste en determinar si la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional es administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios irrogados a los demandantes MANUEL PALACIOS PALACIOS, YISED PAOLA PALACIOS PEREZ, YULY ANDREA PALACIOS MOSQUERA, SUSAN MARCELA PALACIOS MOSQUERA, JEISON STERLING PALACIOS CUESTA y STIWAR PALACIOS CUESTA como consecuencia de la muerte por descarga eléctrica del soldado regular WEYMAR PALACIOS MOSQUERA,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

ocurrida el día 28 de febrero de 2011 cuando prestaba el servicio militar obligatorio o si por el contrario se encuentra probada alguna de las excepciones propuestas por la entidad demandada.

Para resolver el problema jurídico planteado el despacho abordará el siguiente esquema conceptual: i) del régimen de responsabilidad aplicable al caso de los conscriptos y ii) hechos probados y el caso concreto.

RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE A LOS CONSCRIPTOS

De tiempo atrás el Consejo de Estado ha analizado la responsabilidad respecto de los conscriptos bajo el régimen objetivo del daño especial, determinado por dos situaciones que deben concurrir:¹ en primer lugar, por el rompimiento del equilibrio de la igualdad frente a las cargas públicas, que se genera al ser incorporados, por mandato constitucional², en los términos³ y salvo las excepciones consagradas por la Ley, a prestar el servicio militar de manera obligatoria, pese a que no todos los asociados están llamados a soportar tal situación y, en segundo lugar, por las mayores contingencias a las que están sometidos en relación con los demás miembros de la sociedad, de modo que, cuando sufren desmedro físico o fallecen por razón del servicio, el Estado asume la obligación de reparar todos los daños antijurídicos que se causen con ocasión del mismo, pues el conscripto sólo está obligado a soportar la restricción relativa de los derechos y libertades que resultan inherentes al ejercicio de la actividad militar⁴.

Sobre el particular, la jurisprudencia del máximo Tribunal Contencioso Administrativo puntualizó⁵:

"Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos⁶; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal".

En consecuencia, frente a los perjuicios ocasionados a soldados regulares, en la medida en que su voluntad se ve doblegada por el *imperium* del Estado, al someterlos a la

¹ Sentencia proferida el 23 de abril de 2008 Exp. 15720.

² Artículo 216 de la Constitución Política.

³ Artículo 3º de la Ley 48 de 1993.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de mayo veintitrés (23) de dos mil doce (2012), radicación: 52001-23-31-000-1999-00971-01(24804), demandante: Aura Inés Mera Rodríguez y otros.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 30 de julio de 2008, exp. 18.725.

⁶ Sentencia de 28 de abril de 2005, exp. 15.445.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de una carga o un deber público, resulta claro que la organización estatal debe responder, bien porque frente a ellos el daño provenga de *i)* un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar el soldado; *ii)* de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estaría sometido, y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o *iii)* de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial.⁷

Asimismo, en relación con los conscriptos, el principio *iura novit curia* determina que el juzgador debe verificar si el daño antijurídico resulta imputable o atribuible al Estado con fundamento en uno cualquiera de los títulos de imputación antes mencionados; además, no debe perderse de vista que, en tanto la Administración Pública imponga el deber de prestar el servicio militar, **debe garantizar la integridad psicofísica del soldado en la medida en que se trata de una persona que se encuentra sometida a su custodia y cuidado, pues en determinadas situaciones lo pone en una posición de riesgo, lo cual, en términos de imputabilidad, significa que debe responder por los daños que le sean irrogados en relación con la ejecución de la carga pública.**

Respecto de la responsabilidad derivada de las obligaciones de especial sujeción que asume el Estado frente a los conscriptos, el Consejo de Estado, en providencia del 15 de octubre del 2008⁸, sostuvo:

"Además de lo anterior, se reitera, que el Estado frente a los conscriptos (...) adquiere no sólo una posición de garante al doblegar, en ambos casos, su voluntad y disponer de su libertad individual para un fin determinado, sino que de igual manera, el Estado entra en una relación de especial sujeción que lo hace sujeto responsable de los posibles daños que puedan padecer aquéllos.

En conclusión, en cada caso concreto en los cuales se invoque la existencia de una causa extraña por parte de la entidad demandada, es necesario analizar los detalles de tiempo, modo y lugar en que se produjo el daño, por cuanto es posible que el Estado haya contribuido co-causalmente a la generación del mismo, específicamente, al situar al conscripto en la situación de riesgo, o bien por una ruptura de la igualdad ante las cargas públicas o por una falla del servicio.

No se puede, por consiguiente, afirmar de manera simple y llana, que la sola constatación de la existencia de una aparente causa extraña como origen o fuente material o fenomenológica, en relación con los daños ocasionados a conscriptos o reclusos, es suficiente para que estos sean considerados como no atribuibles –por acción u omisión– a la administración pública. Se requiere, además, en estos eventos, que la entidad demandada acredite que su actuación no contribuyó en la producción del daño, motivo por el cual no le es imputable fáctica o jurídicamente. Lo puntualizado, en la medida en que es posible que la causa directa, inmediata y

⁷ Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencia del 15 de octubre de 2008. Exp. 18586, C.P. Enrique Gil Botero.

⁸ *Ibidem*.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

material del daño sea la actuación de un tercero o de la propia víctima, pero tal resultado perjudicial tenga una relación mediata con el servicio que estaba desplegando el soldado conscripto, motivo por el cual la entidad no puede desprenderse de su responsabilidad, por cuanto también puede serle endilgable jurídicamente el daño."

Lo anterior no obsta para que en este tipo de situaciones opere la causa extraña en sus diversas modalidades, como causal exonerativa de responsabilidad, casos en los cuales, como resulta apenas natural, la acreditación de la eximente deberá fundarse en la demostración de todos y cada uno de los elementos constitutivos de la que en cada caso se alegue: fuerza mayor, hecho exclusivo de la víctima o hecho exclusivo de un tercero, según corresponda; por consiguiente, no es procedente afirmar de manera simple y llana que la sola constatación de la existencia de una aparente causa extraña como origen o fuente material o fenomenológica, en relación con los daños ocasionados a soldados conscriptos, resulte suficiente para que estos puedan considerarse como no atribuibles —por acción u omisión⁹— a la Administración Pública¹⁰

Así pues, en cada caso concreto, en el cual se invoque la existencia de una causa extraña por parte de la entidad demandada, deberán analizarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se hubiere producido el daño, por cuanto es posible que el Estado haya contribuido causalmente a la generación del mismo.

⁹ Si se tiene en cuenta que la comprensión mayoritaria —aunque deba darse cuenta de la existencia de pareceres discrepantes— niega que las omisiones puedan ser causa, en un sentido estrictamente naturalístico u ontológico, de un resultado, como lo han señalado, por vía de ejemplo, MIR PUIG y JESCHECK, de la siguiente manera: —resulta imposible sostener que un resultado **positivo** pueda haber sido causado, en el sentido de las ciencias de la naturaleza, por un puro **no hacer (ex nihilo nihil fit)** (énfasis en el texto original), sostiene aquél; —La causalidad, como categoría del ser, requiere una fuente real de energía que sea capaz de conllevar un despliegue de fuerzas, y ello falta precisamente en la omisión (—ex nihilo nihil fit) (énfasis en el texto original), afirma éste. Cfr. MIR PUIG, Santiago, Derecho Penal. Parte General, 5ª edición, Reppertor, Barcelona, 1998, p. 318 y JESCHECK, Hans-Heinrich, Tratado de Derecho Penal. Parte General, Bosch, Barcelona, 1981, p. 852, apud MIR PUIGPELAT, Oriol, La responsabilidad patrimonial de la Administración sanitaria, cit., pp. 241-242.

Sin embargo, la tantas veces aludida distinción categorial entre causalidad e imputación permite explicar, precisamente, de forma mucho más coherente que si no se parte de la anotada diferenciación, la naturaleza del razonamiento que está llamado a efectuar el Juez de lo Contencioso Administrativo cuando se le llama a dilucidar si la responsabilidad del Estado debe quedar comprometida como secuela no ya de una actuación positiva, sino como consecuencia de una omisión de la entidad demandada, pues aunque se admita que dicha conducta omisiva fenomenológicamente no puede dar lugar a la producción de un resultado positivo —de un daño—, ello no significa, automáticamente, que no pueda generar responsabilidad extracontractual que deba ser asumida por el omitente. Pero esa cuestión constituirá un asunto no de causalidad, sino de imputación.

Y es que en los eventos en los cuales la conducta examinada es una acción, para que proceda la declaratoria de responsabilidad resulta menester que exista relación de causalidad entre ella y el resultado, lo cual no es suficiente porque debe añadirse que éste sea jurídicamente atribuible o imputable a aquélla; pero, como señala MIR PUIGPELAT.

"... cuando la conducta es, en cambio, una omisión, la relación de causalidad no es sólo insuficiente, sino, incluso, innecesaria (...) Y existirá imputación del resultado cuando el omitente tenía el deber jurídico de evitar el resultado lesivo, poseyendo la acción —debida— omitida capacidad para evitarlo. En el momento de comprobar esta última cuestión (la capacidad evitadora de la acción omitida) se examina si existe relación de causalidad entre la acción omitida y el resultado producido. Pero obsérvese bien: no es una relación de causalidad entre la omisión y el resultado, sino entre la acción (que, a diferencia de la omisión, sí tiene eficacia causal) no realizada y el resultado; y, además, es una causalidad meramente hipotética, entre una acción imaginada que no ha llegado a producirse y un resultado efectivamente acontecido. Los problemas fundamentales que se plantean, pues, en sede de omisión (y que son problemas de imputación), son la determinación de cuándo existe el deber jurídico de evitar el resultado (en definitiva, la determinación de cuándo se encuentra la Administración en posición de garante de la víctima) y la concreción del grado de capacidad evitadora del resultado que exigimos a la acción omitida, partiendo de valoraciones normativas, para imputar el resultado a la omisión". Cfr. MIR PUIGPELAT, Oriol, La responsabilidad patrimonial de la Administración sanitaria, cit., pp. 242-244.

¹⁰ Sentencia del 15 de octubre de 2008. Exp. 18586. M.P. Enrique Gil Botero.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que tales eximentes de responsabilidad tengan plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la causa extraña sea la causa exclusiva, esto es única, del daño y que, por tanto, constituya la raíz determinante del mismo.

HECHOS PROBADOS Y EL CASO CONCRETO

El acervo probatorio está integrado por las pruebas aportadas directamente por las partes y las ordenadas durante en el trámite procesal, las cuales no fueron objetadas por lo que todas pueden ser valoradas.

Conforme las pruebas obrantes en el plenario, se encuentra acreditado lo siguiente:

Está demostrado el daño invocado por la parte demandante, consistente en la muerte del Soldado campesino WEIMAR PALACIOS MOSQUERA, ocurrida el día 28 de febrero de 2011 a las 12:44 del día, en el corregimiento de Tanando – Municipio de Quibdó, ocasionada por electrocución provocando una arritmia cardiaca. (folios 19, 25 al 28, 34 al 36).

Sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la muerte del soldado campesino WEIMAR PALACIOS MOSQUEA, el Batallón de infantería No. 12 BG. ALFONSO MANOSALVA FLOREZ rindió el siguiente informe administrativo, el cual se transcribe:

"De acuerdo al informe enviado por el señor SV. RAMOS BARRIOS CARLOS JOSE, Comandante del tercer pelotón de la compañía "H" donde relata los hechos ocurridos el día veintiocho (28) de febrero del presente año cuando en cumplimiento de la Operación Soberanía Misión Táctica "FARAON" se encontraban en un dispositivo de seguridad sobre el eje vial que conduce de Quibdó al Municipio de Certeguí en apoyo a una diligencia Judicial que practicaría integrantes de la sección de inteligencia de la unidad táctica y personal del DAS sobre el corregimiento de Tanándo.

Siendo aproximadamente las 12:44 horas del día veintiocho (28) de febrero de dos mil once (2011) y tomando el dispositivo de seguridad de una parte alta en verificación a una información suministrada por el SLC. RIVAS VALOYES JUAN CARLOS la cual consistía en haber observado a un sujeto de contextura joven y sin camisa que tan pronto vio la tropa salió corriendo por un camino; al reaccionar y entrarse en la maleza se escuchó un quemonazo y al instante un destello de luces de colores azules, rojas y amarillas, inmediatamente el personal se dirigió hacia este sector encontrando al SLC. PALACIOS MOSQUERA WEIMAR CM. 1128844281 e integrante del sexto contingente de dos mil diez (6C-10) electrocutado por una red o línea de alta tensión que se encontraba sobre la maleza a una altura de 21/2 metros aproximadamente produciéndole la muerte instantáneamente

Asimismo se informó de la situación al comando superior realizado las coordinaciones respectivas para los procedimientos técnico y evaluación del

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

cuerpo hacía la ciudad de Quibdó.

IMPUTABILIDAD: De acuerdo al artículo 7, Decreto 2728/02/NOV/86 la circunstancia de la muerte del soldado campesino PALACIOS MOSQUERA WEIMAR CM. 1128844281, fue MUERTE EN MISIÓN DEL SERVICIO".(Folio 34).

Lo anterior, fue ratificado con el informe pericial de necropsia No. 2011010127001000029 realizado al cadáver del señor WEIMAR PALACIOS MOSQUERA por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el cual se concluyó lo siguiente¹¹:

"(...) CONCLUSIÓN PERICIAL: Con base en la información aportada hasta ahora por la autoridad y los hallazgos a la realización de la necropsia se concluye que la muerte es debido a electrocución que ocasiona una arritmia cardíaca.

Causa básica de muerte: Arritmia cardíaca

Manera de muerte: Violenta – Accidental"

Igualmente quedó probado que efectivamente el Batallón de infantería No. 12 "Alfonso Manosalva Flórez" desde el 24 de febrero de 2011 realizó misión táctica de control territorial enmarcada en la orden de operaciones soberanía con el fin de garantizar la seguridad a la población civil, comunidades indígenas, afrodescendientes, transportadores y turistas que transitan por la vía que de Quibdó conducen a Certeguí. Misión en la que conforme al informativo administrativo rendido por la muerte del soldado campesino PALACIOS MOSQUERA se encontraban cuando acaeció tal hecho (folios 186 al 192).

También quedó acreditado en el plenario que el vínculo de consanguinidad existente entre el señor WEIMAR PALACIOS MOSQUERA (Q.E.P.D) y los demandantes señores MANUEL ELIECER PALACIOS PALACIOS, YULY ANDREA PALACIOS MOSQUERA, YISED PAOLA PALACIOS PEREZ, SUSAN MARCELA PALACIOS MOSQUERA, JEISON STERLING PALACIOS CUESTA y STIWAR PALACIOS CUESTA, padre y hermanos de la víctima, tal y como consta en los registros civiles de nacimiento que obra a folios 20 al 24 y 33.

Ahora bien, los medios de convicción hasta aquí esbozados, resultan para el despacho suficientes para determinar la responsabilidad del Estado en cabeza de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, pues de ellos es posible inferir la configuración de los elementos de la responsabilidad del Estado por la muerte del soldado campesino WEIMAR PALACIOS MOSQUERA, quien se encontraba en situación de conscripción, bajo la cual una situación de riesgo excepcional produjo su muerte.

¹¹ Ver folios 25 al 28

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

En efecto, las pruebas relacionadas en precedencia son indicativas de que siendo el occiso soldado campesino y en cumplimiento de una orden superior producto de la prestación del servicio militar obligatorio¹² se electrocutó con una red o línea de alta tensión que le produjo la muerte, por lo que resulta posible la imputación del daño a la entidad demandada bajo el régimen objetivo de responsabilidad bien por daño del daño especial dada su condición de conscripción o por riesgo excepcional teniendo en cuenta la actividad peligrosa que causó su deceso.

Así las cosas, es claro para el despacho que en el presente asunto no resultó probada ninguna de las excepciones propuestas por la entidad demandada sino que por el contrario quedó acreditada su responsabilidad en la concreción del daño alegado, por lo que se procederá a establecer la indemnización de los perjuicios reclamados por los demandantes.

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

En la demanda se solicitó la condena al pago de perjuicios morales, daños materiales y daños a la vida de relación a favor de los actores.

PERJUICIOS MORALES

Por la muerte del señor WEIMAR PALACIOS MOSQUERA concurrieron al proceso Manuel Palacios Palacios en calidad de padre, Yised Paola Palacios Perez, Yuly Andrea Palacios Mosquera, Susan Marcela Palacios Mosquera, Jeison Sterling Palacios Cuesta y Stiwar Palacios Cuesta en calidad de hermanos y Manuel Palacios Sánchez en calidad de tío, según se desprende del libelo introductorio y los mandatos conferidos a su apoderado judicial.

Frente al parentesco de los demandantes con el señor WEIMAR PALACIOS MOSQUERA, obran en el proceso las siguientes pruebas:

1. Registro civil de nacimiento del señor WEIMAR PALACIOS MOSQUERA expedido por el Notario Único del Círculo de Tadó, en el que se indica que es hijo de los señores MANUEL ELIECER PALACIOS PALACIOS Y MARIA VIRGELINA MOSQUERA FLOREZ (folio 33).
2. Registros Civiles de nacimiento de YULY ANDREA PALACIOS MOSQUERA, YISED PAOLA PALACIOS PEREZ, SUSAN MARCELA PALACIOS MOSQUERA, JEISON STERLING PALACIOS CUESTA y STIWAR PALACIOS CUESTA, en los que se indica que son hijos del señor MANUEL ELIECER PALACIOS PALACIOS, es decir, hermanos de WEIMAR PALACIOS MOSQUERA (folios 20 al 24).

Según la jurisprudencia del Consejo de Estado, en los eventos en los que una persona fallece o sufre una lesión y ello es imputable al Estado, se desencadena, a cargo de éste, la indemnización de perjuicios morales, de tal manera que las personas que se sientan

¹² Ley 48 de 1993.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

perjudicadas por dicha situación y hagan parte del grupo familiar más cercano pueden reclamar la indemnización de estos perjuicios acreditando el parentesco con la víctima directa del daño, pues éste se convierte en un indicio suficiente para tener por demostrado el perjuicio moral sufrido, por cuanto las reglas de la experiencia hacen presumir que el daño padecido por un pariente cercano causa dolor y angustia en quienes conforman su núcleo familiar, en atención a las relaciones de cercanía, solidaridad y afecto, siempre que no existan pruebas que indiquen o demuestren lo contrario.

Respecto de la cuantía de la indemnización de este perjuicio inmaterial, en caso de muerte, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014¹³, estableció cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa del daño o causante y quienes acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas, así:

Nivel 1. Comprende la relación afectiva propia de las relaciones conyugales y paterno – filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 SMLMV.

Nivel 2. Se refiere a la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (hermanos, abuelos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.

Nivel 3. Abarca la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio.

Nivel 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil y afines hasta el segundo grado. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio.

Nivel 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio.

Para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5, deberá ser probada la relación afectiva.

En consecuencia, se reconocerán, por concepto de perjuicios morales, cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de esta sentencia, para el señor Manuel Eliecer Palacios Palacios y cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de esta sentencia para cada uno, en favor de los señores Yuly Andrea Palacios Mosquera, Yised Paola Palacios Pérez, Susan Marcela Palacios Mosquera, Jeison Sterling Palacios Cuesta Y Stiwar Palacios Cuesta.

¹³ Expediente: 27.709, actor: Adriana Cortés Pérez y otras

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Respecto a los perjuicios morales reclamados por el señor MANUEL PALACIOS SANCHEZ el despacho negará los mismos, teniendo en cuenta que no probó su parentesco con el señor WEIMAR PALACIOS MOSQUERA ya que no acreditó debidamente su condición de tío de la víctima directa del daño y tampoco su condición de tercero damnificado con la muerte de aquel.

• **DAÑO A LA VIDA DE RELACION**

En la demanda se solicitó este perjuicio a favor de los demandantes, así: para el padre del occiso, cien millones de pesos (\$100.000.000); por concepto de daño a la vida en relación, como consecuencia de la muerte de su hijo WEIMAR PALACIOS MOSQUERA.

Al respecto es necesario señalar que el Consejo de Estado, abandonó la denominación de perjuicios a la vida de relación, y se refirió al perjuicio por la *alteración grave de las condiciones de existencia*¹⁴ y señaló:

"En esta oportunidad la Sala aprovecha para, en aras de precisión y rigor en la nomenclatura, dejar de lado el nomen que hasta ahora se ha venido utilizando – en ocasiones de manera inadecuada o excesiva – para acudir al concepto de daño por alteración grave de las condiciones de existencia, el cual ofrece mayor amplitud que el anterior y abarca no solo la relación de la víctima con el mundo exterior, sino, de manera más general, esos cambios bruscos y relevantes a las condiciones de una persona en cuanto tal y como expresión de la libertad y el albedrío atributos esenciales a la dignidad humana principio fundante del Estado Social de Derecho Colombiano y de su ordenamiento jurídico, según consagra el artículo 1º de la Constitución Política.

*En sentencia del 19 de julio de 2000 se dijo, refiriéndose al daño a la vida de relación social que "para designar este tipo de perjuicios, ha acudido la jurisprudencia administrativa francesa a la **expresión alteración de las condiciones de existencia**, que en principio y por lo expresado anteriormente, parecería más afortunada. No obstante, considera la Sala que su utilización puede ser equivoca, en la medida en que, en estricto sentido, cualquier perjuicio implica, en sí mismo, alteraciones en las condiciones de existencia, de una persona, ya sea que éstas se ubiquen en su patrimonio económico o por fuera de él".*

Resulta ahora pertinente recoger estos planteamientos para señalar que si bien es cierto que la expresión relativa a la alteración de las condiciones de existencia resulta ser más comprensiva y adecuada, mal podría pensarse, desde la perspectiva de la responsabilidad del Estado, que todo perjuicio, de cualquier carácter y magnitud, comporte necesaria y automáticamente una alteración a las condiciones de existencia jurídicamente relevante.

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de agosto 15 de 2007, C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Exp. 2003 -00385

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Sobre el particular la doctrina ha señalado, precisamente, que "para que se estructure en forma autónoma el perjuicio de alteración de las condiciones de existencia, se requerirá de una connotación calificada en la vida del sujeto, que en verdad modifique en modo superlativo sus condiciones habituales, en aspectos significativos de la normalidad que el individuo llevaba y que evidencien efectivamente un trastocamiento de los roles cotidianos, a efectos de que la alteración sea entitativa de un perjuicio autónomo, pues no cualquier modificación o incomodidad sin solución de continuidad podría llegar a configurar este perjuicio, se requiere que el mismo tenga significado, sentido y afectación en la vida de quien lo padece.

El reconocimiento de indemnización por concepto del daño por alteración grave de las condiciones de existencia es un rubro del daño inmaterial – que resulta ser plenamente compatible con el reconocimiento del daño moral-, que, desde luego, debe acreditarse en el curso del proceso por quien lo alega y que no se produce por cualquier variación menor, natural o normal de las condiciones de existencia, sino que, por el contrario, solamente se verifica cuando se presenta una alteración anormal, y por supuesto, negativa de tales condiciones”.

En el presente caso, debe señalar el despacho que el plenario se encuentra desértico de elemento de convicción alguno del cual se pueda establecer que la muerte del señor WEIMAR PALACIOS MOSQUERA alteró las condiciones de existencia de su padre MANUEL ELIECER PALACIOS PALACIOS, circunstancia ésta que trae como consecuencia la negatoria de dicho perjuicio.

PERJUICIOS MATERIALES

DAÑO EMERGENTE

Estos perjuicios no fueron pedidos, así como tampoco existe en el proceso prueba alguna, que indique su existencia.

LUCRO CESANTE

Respecto al lucro cesante solicitado a favor del señor MANUEL PALACIOS PALACIOS el despacho liquidará el mismo atendiendo los parámetros que para el efecto ha establecido la jurisprudencia el H. Consejo de Estado y bajo la presunción de que los ingresos que percibirían al desarrollar una actividad productiva no serían inferiores al salario mínimo legal mensual vigente para la época, ello por cuanto en el plenario no quedó que el actor realizaba alguna actividad antes de su incorporación al Ejército Nacional, ni los ingresos que percibía producto de la misma.

De conformidad con lo anterior, procederá el despacho a realizar la liquidación de dicho perjuicio. Entonces:

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

A efecto de realizar el cálculo de la indemnización se tomará el salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de la presente providencia (\$684.454¹⁵), por cuanto resulta superior al vigente para la ocurrencia de los hechos actualizado a la fecha. Adicionalmente, el mismo será adicionado en un 25% por concepto de prestaciones sociales (\$171.135), para un total de \$855.567. No obstante, de dicha suma (\$855.567) se descuenta el 25% que serían para los gastos personales del occiso, lo cual arroja el resultado de: \$641.676.

Este perjuicio se calculará teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la fecha de muerte del señor WEIMAR PALACIOS MOSQUERA (28 de febrero de 2011), hasta la fecha en que este cumpliría los 25 años, esto es, el 22 de mayo de 2016, es decir, 62,8 meses.

Indemnización Debida:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S = Es la suma resultante del período a indemnizar.

Ra = Es la renta o ingreso mensual que equivale a \$646.363,125

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período indemnizable: desde la fecha de su muerte, esto es, el 28 de febrero de 2011¹⁶ hasta la fecha en que cumpliría los 25 años, el 22 de mayo de 2016, es decir, 62.8 meses.

$$S = \$641.676 \frac{(1 + 0.004867)^{62.8} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$47.001.457,57$$

Respecto del **lucro cesante futuro solicitado**, el despacho se abstendrá de efectuar algún tipo de reconocimiento, en la medida en que, para la fecha de esta sentencia, el señor WEIMAR PALACIOS MOSQUERA (Q.E.P.D) ya habría alcanzado la edad de 25 años.

No obstante lo anterior, el despacho negará los perjuicios materiales – lucro cesante consolidado- liquidados en esta sentencia, teniendo en cuenta que en este asunto tales perjuicios fueron indemnizados por una de las entidades demandadas (DISPAC S.A.) y la llamada en garantía (LA PREVISORA) en cumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado en la audiencia inicial el 28 de julio de 2015, en donde se decidieron zanjar las diferencias objeto de la Litis y conciliar sobre los siguientes valores: \$123.000.000

¹⁵Decreto 2552 del 30 de diciembre de 2015.

¹⁶ De conformidad con el registro civil de defunción que obra a folio 19 del expediente

Palacio de Justicia

j04admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

menos el deducible correspondiente al 10% para un total de \$110.800.000 pagaderos por la Previsora S.A. Compañía de seguros y \$20.000.000 por parte de DISPAC S.A. formula que fue aprobada mediante autos interlocutorios Nos. 1393 del 30 de julio y 1423 del 5 de agosto del 2015 y además por cuanto el valor que arroja la indemnización por este concepto es inferior al monto referido.

CONDENA EN COSTAS

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – ley 1437 de 2011, instituye un régimen objetivo de condena en costas, que impone al juez contencioso la determinación de las mismas de conformidad con el marco normativo definido en el Código de Procedimiento Civil; sin embargo como ésta disposición normativa para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa quedó derogada desde el 1 de enero de 2014, se tendrá en cuenta para tales efectos, lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, y siendo consecuentes con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 365 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3º del Acuerdo 1887 de 2007 de la Sala Administrativa del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, se fijan las agencias en derecho-primera instancia- en la suma equivalente a SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$644.000) las cuales deberán ser pagadas por la parte demandada, por haber sido vencida en el presente proceso y que serán liquidadas por secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Quibdó, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARENSE no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARESE administrativa y patrimonialmente responsable a la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, por la muerte del soldado campesino WEIMAR PALACIOS MOSQUERA ocurrida el 28 de febrero de 2011, en el corregimiento de Tanándo Municipio de Quibdó cuando prestaba el servicio militar obligatorio.

TERCERO: En consecuencia, CONDENENSE a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, a pagar a:

POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES, a los demandantes lo siguiente:

- Para el señor **MANUEL ELIECER PALACIOS PALACIOS** (padre del occiso), la suma equivalente a 100 SMLMV para la fecha de pago.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

- Para los señores **YISED PAOLA PALACIOS PEREZ, YULY ANDREA PALACIOS MOSQUERA, SUSAN MARCELA PALACIOS MOSQUERA, JEISON STERLING PALACIOS CUESTA y STIWAR PALACIOS CUESTA**, en su calidad de hermanos, la suma equivalente a 50 SMLMV, para la fecha de pago, a cada uno

CUARTO: NIEGUENSE LAS DEMAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CONDENESE en costas a la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, las cuales serán liquidadas por secretaría y para tal efecto debe seguir el procedimiento establecido en el artículo 366 del C.G.P.

SEXTO: FIJENSEN como agencias en derecho la suma equivalente a SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$644.000), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO: La entidad demandada dará aplicación, a lo dispuesto en el artículo 192 y 195 del CPACA. Para su cumplimiento, expídanse copias autenticadas de la sentencia, con constancia de ejecutoria, a los demandante, al Ministerio Público y a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL; conforme a lo dispuesto en los artículos 192 y ss de CPACA, 114 del C.G.P y 37 del Decreto 359 del 22 de febrero de 1995.

OCTAVO: Ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO

Jueza